COLECCION

DE LAS

ORDENES

DE OBSERVANCIA GENERAL

EMITIDAS POR LA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DEL ESTADO DE GUATEMALA.

EN LOS AÑOS DE

1839, 1840, 1841 Y 1842.

GUATEMALA:

IMPRENTA DE LA PAZ.

ORDENES

DE OBSERVANCIA GENERAL, EXPEDIDAS

POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO,

EN LOS AÑOS DE 1839. 40. 41. Y 42.

AL Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio de hacienda del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda, que los Corregidores en los Departamentos gocen mil doscientos pesos de sueldo anuales.

Y mientras se incluye esta resolucion en la ley de presupuesto general, lo decimos á U. para conocimiento del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Setiembre 30. de 1839.—*José Mariano Vidaurre.—Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Octubre 18. de 1839.—Por tanto: ejecutese. *Mariano Rivera Paz.*—Al Sr. Srio. del despacho de hacienda Ldo. Luis Batres. Y por disposicion del Gefe interino del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Octubre 18. de 1839. *Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta del Gobierno de 31. de Agosto, contraida á los reclamos que han hecho diferentes pueblos, sobre los enterramientos que se hacen en los lugares fuera de poblado, que no son seguros, ni tienen la decencia conveniente.

Siendo esta innovacion, contra las costumbres de los mismos pueblos, una de las causas que han contribnido al descontento jeneral; dando lugar á que la ley sobre la materia no solo se haya visto con repugnancia, sino que no haya podido tener efecto en la mayoria de los pueblos.

Con el fin de que, mientras se hacen cementerios ó campos santos en los lugares en que no los hay, de modo que satisfagan la opinion de los mismos pueblos, los enterramientos se verifiquen sin ofensa de las costumbres ni infraccion de lo dispuesto.

Oido el dictámen de una Comision de su seno y de conformidad con él, ha tenido á bien resolver: que el Gobierno quede autorizado para dispensar el cumplimiento de la órden Lejislativa de 12. de Abril de 831. mientras se construyen cementerios ó campos santos de una manera conveniente y que satisfaga la opinion de los pueblos conforme lo dispuesto en el artículo 20. de la ley de Correjidores de 20. de este mes.

Y en cumplimiento de lo acordado lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Octubre 25. de 1839.

—*José Mariano Vidaurre.—Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Octubre 28. de 1839. Cumplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho de gobernacion, Ldo. Juaquin Durán.—Y por disposicion del Gefe interino del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Octubre 28. de 1839.—*Duran.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala. El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta dirijida por el Gobierno en 5 de Octubre, acompañando la representacion de la junta de Gobierno del Consulado, sobre la dotacion de los funcionarios que debe tener la misma Corporacion, como Juez de Alzadas, Contador, Tesorero, Asesor y Escribano, cuyos oficios deben considerarse perpétuos, segun el artículo 49. de la Cédula de ereccion del mismo Cuerpo.—Oido el dictámen de la Comision respectiva; y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar: que al restablecerse el Consulado por la ley de 13. de Agosto último se entiende que debe ser con los oficios y funcionarios que ántes tenia, conforme las disposiciones que regían al tiempo de su supresion; y en cuanto á sus dotaciones, el mismo Consulado, segun se establezcan los fondos que le son propios, y atendiendo, tanto à la reduccion de las respectivas ocupaciones, reducidas en el dia á solo los negocios del Estado, como tambien á la diminucion de los fondos, señale las dotaciones correspondientes, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Noviembre 12, de 1839.—*José Mariano Uidaurre.*—*Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Noviembre 14. de 1839. Cumplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho de hacienda, Ldo. Luis Batres.—Y por disposicion del S. P. E. se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 14. de 1839.=*Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

Habiendo tomado la Asamblea en consideracion, la consulta del Gobierno de 18. de Octubre, contraida á que se declare como debe tener cumplimiento lo dispuesto en la Real Cédula de 11. de Diciembre de 793. artículo 10. en que se previene el modo con que se comunicaba el nombramiento de los Diputados Consulares, y autoridades ante quienes aquellos debian prestar el juramento:—Oido el dictámen de la Comision respectiva, y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar.

Que el nombramiento de los Diputados Consulares, verificado que sea por la Junta, lo pondrá en noticia del Gobierno, y lo comunicará la misma Junta al Correjidor respectivo del Departamento, para que por su medio se haga saber á los nombrados, les tomen el juramento correspondiente y les den posesion. Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Gua-

temala Noviembre 13, de 1839.—*José Mariano Vidaurre.*—*Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobno. Guatemala, Noviembre 14. de 1839. Cúmplase.—*Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho de gobernacion Ldo, Juaquin Durán.—Y por disposicion del Gefe interino se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 14 de 1839. *Durán.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:—La Asamblea en sesion de hoy y previo informe de la Comision de hacienda, ha tenido á bien resolver; que el sueldo de los Secretarios de los Correjidores de los Departamentos sea el de trescientos pesos annuales, y que con esta asignacion se incluyan en el presupuesto general de gastos del Estado.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Noviembre 13. de 1839.—*José Mariano Vidaurre.*—*Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Noviembre 15. de 1839. Cumplase. *Mariano Rivera Paz.*—Y por disposicion del S. P. E. se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 15. de 1839.=*Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente;

La Asamblea, oido el dictámen de la Comision de hacienda, y con presencia del informe del Gobierno sobre lo conveniente que será al buen servicio público, que la nieve se dé por arrendamiento conforme estaba antes, en lo cual puede tambien resultar utilidad al erario, ahorrándose los vejámenes que son consiguientes á las exacciones en las garitas; ha tenido á bien resolver, que se restablezca el estanco de la nieve, conforme estaba antes de abolirse, cuidando el Gobierno de que esto tenga lugar para luego que pase la presente estacion, y de que al verificarse el remate, se asegure el buen servicio en favor del público en el despacho de este ramo.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Noviembre 18. de 1839.—*José Mariano Vidaurre.*—*Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Noviembre 21. de 1839. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario del despacho de hacienda, Ldo. Luis Batres.—Y por disposicion del Gefe interino se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 21. de 1839.=*Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta del Gobierno que U. nos dirijió con fecha 18. del pasado, contraida á si se deberá exijir con alguna deduccion, la fianza que

la ley requiere den los Correjidores, ántes de posesionarse, mediante á que los nombrados hasta aquí, han sido en calidad de interinos, y demas que expone sobre el particular. Oido el dictámen de la Comision respectiva, y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar: que por ahora, y sin perjuicio de que lo dispuesto en la ley de Correjidores, con respecto á fianzas, tenga el debido cumplimiento, cuando se ratifiquen ó hagan en propiedad dichos nombramientos, el Gobierno, atendidas las circunstancias, puede no exijir precisamente aquel requisito; pero que haga se cumpla con él, tan luego como sea posible; y en todo caso, cuando los Correjidores tengan á su cargo la administracion de algunos fondos públicos. Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para conocimiento del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Noviembre 20. de 1839.—*Andres Andreu.*—*Manuel Francisco Pavon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Noviembre 21. de 1839. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario del despacho de gobernacion, Ldo. Juaquin Durán.—Y por disposicion del Gefe interino se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 21. de 1839.—*Duran.*

Al Sr. Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion, el estado deplorable á que estan reducidas las poblaciones de indígenas, y considerando, que la principal causa que contribuye á el aniquilamiento de esta considerable parte de la poblacion del Estado,

es la multiplicacion de puestos de bebidas, particularmente en lugares de solo indígenas, en donde no hay autoridad que vijile, impida y reprima los excesos; oido sobre el particular el dictámen de la comision respectica, y de conformidad con él, ha tenido á bien resolver, miéntras se da un arreglo difinitivo al sistema de rentas; se diga al Gobierno, dicte sus providencias á fin de que en los pueblos de indios no haya fábricas ni ventas de aguardiente, ya sea por remates de estancos, patentes, tabernas ni de ninguna manera, en inteligencia de que no solo se prohiben las fábricas y ventas por concesion del Gobierno y á beneficio de la hacienda pública, sino tambien las que pudieran ponerse por cuenta de los particulares.

Y para que lo acordado tenga efecto, lo decimos á U. para conocimiento del Gefe del Estado, y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Noviembre 22. de 1839.—*Manuel Francisco Pavon.*—*José Domingo Estrada.*—Casa del Supremo Gobierno: Guatemala Noviembre 25. de 1839. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho de hacienda. Ldo. Luis Batres.—Y por disposicion del Gefe interino se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 25. de 1839.—*Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la necesidad que hay de fijar las dotaciones de los funcionarios públicos y las de los gefes y oficiales del ejército. Teniendo presente que no solo se debe atender á los servicios y justa compensacion que

debe hacerse por ellos, sino tambien á la situacion y escasez á que se hallan actualmente reducidas las rentas públicas. Oido el dictámen de la Comision de hacienda, ha tenido á bien hacer, por ahora, las asignaciones siguientes.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Gefe del Estado, al año	2,500 pesos.
Secretarios cada uno con 1,400 pesos	2,800
Un oficial mayor con	600
Un oficial 2.° con	480
Dos escribientes con 360 cada uno	720
Un archivero con	300
Un portero con	180
Dos sirvientes á 96 pesos cada uno	182

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Un Coronel, al año	1,200
Un Teniente Coronel	960
Un Capitan Mayor	700
Un Capitan	600

Los ayudantes, el sueldo de su grado.
El cirujano, el sueldo de Teniente; y estos y los subtenientes, los que hasta aqui han gozado.

Y para que lo dispuesto tenga efecto, lo decimos á U. en cumplimiento de lo acordado, y á fin de que, tan luego como se arreglen las dotaciones que deben tener los Majistrados, Jueces y demas funcionarios del ramo Judicial, se forme un estado jeneral en que conste el prest-supuesto de todos los empleados de la administracion pública del estado, con las asignaciones que tenian hechas por ley. D. U. L. Guatemala Noviembre 23. de 1839.—*Ma-*

nuel Francico Pavon.—Andres Andreu.—Casa del Supmo. Gobno. del E. Guatemala Noviembre 27. de 1839. Por tanto: ejecútese. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho de hacienda, Ldo. Luis Batres.—Y de órden del Gefe interino del E. se imprime, pùblica y circula. Guatemala, Noviembre 27. de 1839.—*Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la siguiente órden:—A virtud de haber abolido la Asamblea el impuesto que se cobràba sobre el mais y que estaba destinado en favor de los Hospitales, se ha servido acordar en esta fecha: que la panela que se elabora en los trapiches que hay dentro de las garitas de la Ciudad de la Antigua Guatemala, paguen desde el dia primero de Enero del año proximo, el mismo impuesto que la panela que se introduce por aquellas garitas, paga en favor de aquel Hospital, segun lo dispuesto en la orden legislativa de 25 de Marzo de 1826.

De órden de la misma Asamblea lo decimos á U, para inteligencia del Señor Presidente del Estado y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Diciembre 4. de 1839.—*Manuel Francisco Pavon.—José Domingo Estrada.*—Casa del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala Diciembre 5. de 1839. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario de hacienda Licenciado Luis Batres.—Y de órden del Presidente del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Diciembre 5. de 1839.—*Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala. El Presidente del del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta del Gobierno que U. le dirigió con fecha 22 de Octubre, contraida á manifestar los inconvenientes que ofrece la ley de 12 de Agosto sobre arreglo de las Oficinas de hacienda, en la parte que dispone que la Tesoreria corra á cargo de la Administracion de alcabalas, por el atraso que á esta Oficina se sigue en el desempeño de sus atenciones, oido el dictámen de la comision del. ramo, ha tenido á bien acordar: que mediante á que en dicho plan se ha consultado á la economia en el número de empleados y erogaciones, atendida la escasez de las rentas, y á que mientras estas se arreglan, la Tesoreria tiene pocas atenciones, se faculte al Gobierno para que sin alterar la planta y dotaciones de las Oficinas establecidas en dicha ley, pueda encargar el despacho de la Tesoreria á la que pueda desempeñarlo mas espeditamente; repartiendo los ramos diferentes de rentas entre las mismas Oficinas, que deberán manejarlos con las formalidades que se determinan en la propia ley, y en lo cual, el Gobierno consultará siempre el mejor servicio público.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. D. U. L. Guatemala Diciembre 4, de 1839.—*Manuel Francisco Pavon.*—*J. Domingo Estrada.*—Casa del Supremo Gobierno. del Estado. Guatemala, Diciembre 10. de 1839 Cumplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario del despacho de hacienda, Ldo. Luis Batres.—Y de órden

del Presidente del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Diciembre 10. de 1839.=*Batres*.

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

Decretada la ley orgánica de la administracion de justicia, la Asamblea oido el dictámen de la comision respectiva, y atendiendo á las escaseces del tesoro público, ha tenido á bien hacer por ahora las asignaciones siguientes:

	pesos.
El Rejente gozará el sueldo annual de....	1,600.
Los Oidores.....	1,500.
El Fiscal.....	1,500.
El Escribano de Cámara los derechos y.....	500.
Los Jueces de 1.ª instancia.....	1,000.
El Abogado de pobres.....	300.
El procurador de id.....	200.
Dos escribientes con trescientos ps. cada uno..	600.
Un oficial mayor con	400.
Un archivero receptor con los derechos de su oficio y	300.

El portero y mozos del servicio de la Corte y los alguaciles continuarán con el sueldo que han tenido hasta ahora.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver: que en cuanto á los empleados de la Secretaria de la Corte, este tribunal proponga al Gobierno las supresiones que puedan hacerse, sin perjuicio del buen despacho y en ahorro de gastos innecesarios.

Y en cumplimiento de lo acordado lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y á fin de que dichas asignaciones sean incluidas en el prestsupuesto general de gastos del Estado.

D. U. L. Guatemala, Diciembre 5. de 1839.—*Manuel Francisco Pavon.*—*Andres Andreu.*—Casa del Supremo Gobierno del Estado. Guatemala Enero 18 de 1840.—Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario del despacho de hacienda Licdo. Luis Batres. Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Enero 18. de 1840. *Batres.*

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio de gobernacion del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme la órden que sigue:

Habiéndose tomado en consideracion por la Asamblea la consulta del Consulado de comercio, fecha 6. de Agosto último, con que dió cuenta el Gobierno en 13 del mismo, contraida á que se resuelvan diferentes dudas que se han suscitado concernientes á la organizacion de aquel Cuerpo y exenciones que deban gozar los individuos que sirvan en él; oido el dictámen de la comision respectiva y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

1. Son cargas consejiles y gozarán las exenciones de la ley todos los individuos que compongan la junta de Gobierno del Consulado.

2. El Prior y Cónsules que sirvan estos destinos por dos años, y otros dos de consiliarios, estarán libres de toda carga consejil tres; pudiendo ser electos á los dos para oficios del mismo Consulado. Los consiliarios y síndico gozarán por un año la exencion del cargo consejil.

3. Los tenientes de los mismos oficios no gozarán de la exencion á ménos que sirvan las dos terceras partes del periodo por los propietarios, en

cuyo caso serán tenidos como tales.

4. Las renuncias de cargos consulares se harán á la junta de gobierno del cuerpo; quien con su informe las pasará al Gobierno, y este las admitirá con causas notorias ó justificadas.

Lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala, Setiembre 14. de 1840.—*Manuel Francisco Pavon.*—*Andres Andreu.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Setiembre 17 de 1840.—Por tanto: ejecútese. *Mariano Rivera Paz.* Al Sr. Srio. del despacho de gobernacion Presb. Dr. Basilio Zeceña.—Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Setiembre 17 de 1840. *Zeceña.*

Al Señor Secretario del despacho de hacienda del Supremo Gobierno. Ministerio de hacienda del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta del Gobierno de 18. de Setiembre último á que acompaña varias solicitudes en que se reclaman socorros pecuniarios á favor de personas que han servido en las armas en diferentes épocas—

Oido el dictámen de la comision respectiva y de conformidad con él, ha acordado:

1. ° Se autoriza al Gobierno para que destine hasta la cantidad de mil pesos al socorro de los que en accion de guerra hayan quedado inhabilitados para proveer á su subsistencia.

2. ° Los que soliciten esta gracia deberán acreditar 1. Que estan inhabilitados para todo trabajo. 2. Que dicha inhabilidad la contrajeron en accion

de guerra. 3. Que no tienen otro recurso para subsistir.

3. ° La comprobacion exijida en el artículo anterior se hará ante el Presidente del Estado, ó ante la persona á quien el tubiere à bien cometerla, debiendo el solicitante presentarse para ser reconocido personalmente, y examinado bajo de juramento sobre los puntos conducentes á esclarecer los hechos.

Y en cumplimiento de lo acordado lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala Octubre 27. de 1840.—*Manuel Francisco Pavon.—Andres Andreu.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Octubre 29. de 1840. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario de hacienda y guerra Manuel Cerezo.—Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Octubre 29. de 1840. *Cerezo.*

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Gefe interino del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta de la Corte Suprema, fecha 21. de Octubre, contraida á la duda que ha ocurrido, sobre quien deberá conocer en los departamentos de las causas en que sean interesados, ó en las que estén impedidos los mismos Jueces: oido el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

1. ° Corresponde á la Corte Suprema de justicia conocer de las demandas civiles que se inten-

ten contra los jueces de departamento, siempre que el demandado no haya surtido fuero por algun medio legal ante otro juez ó tribunal.

2.° Con la misma restriccion corresponde á la Corte, el conocimiento en 1.ª instancia de las causas que deben seguirse contra los jueces de departamento por delitos comunes.

3.° En los negocios civiles el juez demandado deberá contestar por medio de apoderado, excepto los casos en que se juzgue necesaria su comparecencia personal.

4.° Cuando resulte que el juez del departamento esté legalmente impedido para conocer de algun negocio, pasará este á conocimiento del alcalde 1.°, y por su defecto á los demas alcaldes y rejidores por su órden, quienes para su determinacion, deberán asesorarse en los casos que la ley de 5 de Diciembre último exije esta formalidad.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala, Octubre 31 de 1840.—*Manuel Francisco Pavon.*—*José Domingo Estrada.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala Noviembre 12. de 1840. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.* —Al Sr. Secretario de gobernacion Presb. Dr. Basilio Zeceña. —Y por disposicion del Señor Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 12. de 1840=*Zeceña.*

Al Señor Secretario del despacho de gobernacion del Supremo Gobierno. Ministerio de gobernacion del S. G. del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta del Gobierno de 2. de Setiembre sobre

aclaratoria al artículo 70 de la ley reglamentaria de Tribunales de 5. de Diciembre del año pasado. Oido el dictámen de la comision de justicia, y con vista de la presentacion que hizo el Escribano Nacional Sr. José Francisco Gavarrete, acompañando los títulos, en virtud de los cuales tiene á su cargo el oficio de anotador general de hipotecas; ha tenido á bien resolver los puntos siguientes:

1.° Las hipotecas que correspondan à los departamentos limitrofes al de esta Capital, continuarán anotàndose, como hasta aqui, en el oficio á cargo del Sr. José Francisco Gavarrete, con arreglo al remate que de dicho oficio se le hizo el año de 1799; debiendo tenerse por lejítimas y subsistentes las razones de hipotecas tomadas en dicho oficio, aun despues de publicada la ley citada de 5. de Diciembre del año pasado.

2.° El Gobierno, de acuerdo con la Corte de justicia, arreglará los oficios de hipotecas en los departamentos, teniendo por base el artículo 70. de la ley ya citada, y hará esto mismo en los que ahora son á cargo del Escribano Gavarrete, fenecido que sea el término del remate, en virtud del cual es á su cargo este oficio.

Y en cumplimiento de lo acordado, lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala Noviembre 2, de 1840. —*Manuel Francisco Pavon.*—*J. Domingo Estrada.*— Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Noviembre 12. de 1840. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.* Al Señor Secretario de gobernacion Presb. Dr. Basilio Zeceña.—Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Noviembre 12, de 1840.—*Zeceña.*

Al Señor Secretario general del Supremo Gobierno. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la siguiente órden:

Habiendo la Asamblea tomado en consideracion la consulta del Gobierno de 10. del corriente, y las comunicaciones posteriores de esa Secretaria, sobre la necesidad que el mismo Gobierno tiene de ser especialmente autorizado para proporcionarse recursos para atender á las exijencias del servicio público: oido el dictámen de la comision de hacienda, despues de una larga y detenida discusion y de conformidad, ha tenido á bien acordar:

1. ° El Gobierno se proporcionará diez mil pesos en metálico, en cada uno de los nieses próximos de setiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero, de la manera siguiente:

2. ° Podrá recibir anticipaciones de cualesquiera pagos; y en cualquiera cantidad con un descuento á lo mas de un diez por ciento, consultando siempre para el mayor ó menor descuento lo mas ó ménos largo del tiempo de la anticipacion.

3. ° Podrá asi mismo recibir las anticipaciones antedichas, admitiendo á lo mas una quinta parte de los crèditos de que hablará el artìculo que sigue.

4. ° No siendo bastante el anterior recurso, podrá por el deficit hasta el complemento de los diez mil pesos, hacer contratas, recibiendo á lo mas una tercera parte en créditos reconocidos, con exclusion de vales de primera y segunda clase que por la ley de 10. de marzo de 831. han tenido fondo determinado para su amortizacion.

5. ° El Gobierno anunciarà en su Gaceta y por carteles fijados en lugares públicos, el dia ó dias en que haya determinado recibir las anticipaciones

y celebrar las contratas, á fin de que ocurran las personas que gusten hacer propuestas de una y otra clase.

6.° Estos anuncios serán hechos por lo ménos tres dias ántes.

7.° Los avisos dichos no obstan á que el Gobierno haga llamar á personas determinadas con el objeto de inclinarlas á que en los dias enunciados hagan propuestas.

8.° Toda propuesta de anticipacion ó contrata será hecha por escrito á fin de que sea examinada comodamente por el Gobierno y por toda persona que quiera verla para calcular si le conviene mejorarla.

9.° El Gobierno admitirá las propuestas ménos gravosas al Estado, prefiriendo siempre las anticipaciones á las contratas, y de estas las que propongan proporcionalmente menor cantidad en créditos.

10. En igualdad de circunstancias serán preferidos los créditos propios á los endosados.

11. Sin la diferencia ante dicha, la prudencia del Gobierno señalará la contrata que admita.

12. A lo mas, diez dias despues de entregada la parte ofrecida en numerario deberá estar entregada la ofrecida en créditos.

13. Miéntras no esté entregada la parte en créditos no podrá darse al contratista el documento de su acreduria, sino por la cantidad que halla entregado en numerario.

14. Se consigna úuica y exclusivamente al pago de estas contratas, sin perjuicio de las ya celebradas, los productos de la alcabala marítima, de los que el Gobierno no podrá disponer para otros objetos sin estar cubierto este empeño.

15. El Gobierno hará pasar á la administracion de alcabalas aviso de las contratas que celebre para que lleve razon de ellas.

16. El Gobierno podrá si los interesados lo solicitan, mandar estender libramientos á favor de los contratistas y contra los deudores de derechos, suspendiéndose para este solo caso el cumplimiento de las leyes que prohiben hacer pagos con libramientos á favor de los contratistas y contra los deudores á la hacienda pública.

17. Ningun empleado en hacienda ni en el departamento de gobierno podrá, pena de destitucion de su destino, celebrar contratas ni por si, ni por medio ó en compañia de otros.

18. Cuando el Gobierno no tenga datos que prueben plenamente la infraccion del articulo anterior y sí presunciones vehementes, podrá suspender ó trasladar al empleado por el término de la duracion de las contratas.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento lo decimos á U. por acuerdo de la Asamblea. Guatemala, Agosto 31. de 1841.—*Màrcos Dardon.*—*Andres Andreu.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Stbre. 1. de 1841. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario general del despacho Presb. Jorje de Viteri.—Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Setiembre 1. de 1841.—*Viteri.*

Al Señor Secretario general del despacho del Supremo Gobierno. del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la órden que sigue:

La Asamblea, con el objeto de que la órden expedida en 31 de agosto autorizando al Gobierno

para proporcionarse recursos, tenga el mejor cumplimiento, evitándose algunos inconvenientes que se han manifestado en la manera con que hasta aquí se ha procedido en las oficinas de hacienda pública; á propuesta y de conformidad con el dictámen de la comision del ramo, ha tenido á bien resolver los puntos siguientes:

1.° Se faculta al Gobierno á fin de que, no habiendo sobrantes en los ingresos ordinarios, pueda obtener desde luego en los mismos términos que se previenen en la órden de 31 del pasado, seis mil pesos mas en dinero, destinados exclusivamente al pago de los sueldos atrazados que se adeuden por el presente año natural hasta julio inclusive, recomendándosele el cumplimiento de esta medida como interesante á la buena administracion.

2.° Los sueldos de todo funcionario, desde el mes de agosto inclusive en adelante, serán satisfechos por la Tesoreria, siendo posible en un dia, debiendo en todo caso observarse por regla general, que no pueda pagarse dotacion alguna de un mes, sin estar por completo satisfechas las del anterior.

3.° No se comprende en esta prevencion el prest del soldado, cabo y sargento.

4.° Quedan en consecuencia de lo prevenido en el artículo 2.° derogadas todas las disposiciones especiales sobre pagos á los Diputados, Magistrados y empleados de hacienda; debiendo ser satisfechas sus respectivas dotaciones en la forma prevenida en esta órden.

5.° El Gobierno pasará á la Asamblea, entre diez dias, el presupuesto general de todos los gastos del Estado para el presente año económico, el cual formará la Contaduria Mayor conforme á las órdenes y disposiciones vigentes.

*

6.° Para lo sucesivo no se darán por el Gobierno libramientos contra las administraciones foráneas, ni órdenes para que hagan pagos en ellas. En consecuencia, dichas administraciones remitirán mensualmente á la Tesoreria general, los productos líquidos y sobrantes, sin mas deduccion que los gastos ordinarios, segun presupuesto de los respectivos departamentos, y por ahora la de las cantidades que hasta la fecha estuviere mandado pagar en ellas.

7.° Los documentos de créditos amortizados serán destruidos á presencia de la junta de Hacienda, tomandose previamente razon de ellos en la Contaduria mayor, y en la oficina de liquidacion del crédito. Lo mismo se practicará todos los meses con los que se fueren amortizando.

8.° En ninguna oficina de hacienda pública, podràn ponerse en lo sucesivo partidas anticipadas, sino precisamente en el dia que se verifique el ingreso ó egreso.

9.° Los deudores, á cuyo nombre se hicieren enteros anticipados, no quedan obligados á reconocer por acreedores suyos á los enterantes, y pueden hacer sus pagos á las oficinas respectivas. En tal caso, el que hiciere el entero á nombre de otro, no tiene derécho á reclamar de él la cantidad dada con anticipacion, sin su conocimiento.

10. De toda contrata que se celebre, conforme á esta y la autorizacion de 31 de agosto, asi como de cualquiera otra en que sea interesada la hacienda pública, se tomará razon en la Contaduria mayor, siendo del cargo del Contador el hacer la correspondiente protesta, en el caso de no estar arregladas á las disposiciones vigentes. Hecha la protesta debidamente, la contrata no se considerará obli-

gatoria en sus efectos perjudiciales à la hacienda publica.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento lo decimos á U. reiterándole nuestras protestas de aprecio. Guatemala, Stbre. 4. de 1841.—*Manuel Francisco Pavon.*—*Márcos Dardon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, 4. de Setiembre de 1841. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Srio. gral. del despacho Presb. Jorje de Viteri.—Y por disposicion del Presidente del Estado, se imprime, publica y circula. Guatemala, Setiembre 4. de 1841.—*Viteri.*

Al Señor Secretario general del despacho del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la órden que sigue:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta de la Municipalidad de esta Ciudad fecha 26 de julio último, sobre la duda ocurrida en la inteligencia del artículo 2. ° de la ley de 18 de agosto de 823 de la A. N. C. en que se prescribe la manera con que han de informar en la solicitud de menores para obtener vènia y entrar á la administracion de sus bienes, cuya consulta fué dirijida por la Corporacion al Gobierno; quien puso todo el asunto en conocimiento de este alto Cuerpo con nota de 28 del mismo julio.—Oido el dictámen de la comision de gobernacion, y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

Que las municipalidades, para cumplir con lo que se previene en el artículo 2. de la ley de 18. de agosto de 1823. sobre habilitacion de menores para administrar sus bienes, deberàn tomar informes y noticias privadas, y podrán asi mismo mandar seguir de oficio las informaciones oportunas á fin de ase-

gurarse de que el interesado que solicita la gracia es acreedor á ella, y de que no será perjudicado por el hecho de obtenerla; bajo el supuesto de que los documentos que se presenten por los solicitantes, por si solos no son bastantes para que en su virtud se evacue el informe como mera formalidad. Que esta resolucion deberá circularse á todas las municipalidades para mejor inteligencia del artículo de la ley que ha originado la duda.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento lo comunicamos á U., reiterándole las seguridades de nuestro aprecio. Guatemala Setiembre 10. de 1841.—*Màrcos Dardon.*—*Andres Andreu.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Setiembre 14. de 1841. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario general del despacho Presb. Jorje de Viteri.—Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Setiembre 14. de 1841.—*Viteri.*

Al Señor Secretario general del Supremo Gobierno. Ministerio Gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la siguiente órden:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta de esa Secretaria, fecha 23. de junio, con motivo de la representacion de la Corte Suprema de justicia contrahida al órden de asientos que deben ocupar las autoridades en las funciones públicas: con vista de que el decreto de 22 de marzo de 834. no es aplicable en el dia, y de conformidad con el dictámen de la comision de gobernacion ha tenido á bien declarar: que para lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.° En todas las fiestas cívicas ó religiosas á

que deban concurrir por ley las autoridades supremas, ocuparán el lugar preferente.

2.° La Corte Suprema de justicia tendrá lugar despues del Gobierno, colocando sus asientos en el frente del mismo, y en el caso de no concurrir el Presidente del Estado, el Rejente ocupará su asiento.

3.° Asistirán con el Gobierno, tomando asiento en seguidas del Presidente, los Secretarios del despacho, interpolados con los individuos del Consejo, cuando lo haya, el General en gefe, el Contador mayor de cuentas y el Tesorero general, pudiendo tambien ser invitados los Ministros extrangeros cuando el Gobierno lo estimare conveniente.

4.° En el caso de concurrir alguna comision del Cuerpo Legislativo, se incorporará con el Gobierno; y el Presidente de ella ocupará su asiento no estando el Presidente del Estado.

5.° Los Jueces de primera instancia tendrán lugar despues del Fiscal, tomando asiento antes del Secretario de la Corte.

6.° En seguida, se colocará la Municipalidad presidida por el Correjidor; dando asiento en su seno á los Gefes superiores del Ejército, y á los Gefes de las oficinas de hacienda. En el caso de no concurrir en cuerpo las supremas autoridades, invitarán para el mismo efecto á los individuos de ellas que se hallaren presentes.

7.° Las demas corporaciones ó autoridades se colocarán en seguida en los lugares correspondientes, segun la antigüedad de su creacion.

8.° El Gobierno encargará á un empleado el cuidado de arreglar el órden con que deban colocarse las autoridades en los actos de funcion general; el cual se entenderá con los Gefes ó Presiden-

tes de las mismas corporaciones de manera que obrándose con cortesia se evite toda etiqueta.

9.º En las funciones á que no concurran las autoridades supremas, presidirá el Corregidor, y este nombrará un individuo de la Municipalidad que desempeñe las funciones de que trata el artículo anterior.

10. En los actos en que se halle presente la Asamblea en cuerpo, el Presidente del Estado ocupará el lugar á la derecha del Presidente de la misma Asamblea, y al otro lado se colocará el Regente de la Suprema Corte.

Y para que lo dispuesto tenga cumplimiento lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala, Setiembre 11. de 1841. *Manuel Francisco Pavon.—Màrcos Dardon.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Setiembre 11. de 1841. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario general del despacho Presb. Jorje de Viteri.—Y por disposicion del Sr.Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Setiembre 11. de 1841.—*Viteri.*

Al Señor Secretario general del despacho del Supmo. Gobierno del Estado. Ministerio del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la órden siguiente:

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta del Corregidor de este Departamento, sobre si los abogados estan exentos por su profesion del servicio de cargos consejiles: de conformidad con lo dictaminado por la comision de justicia y gobernacion, se ha servido resolver:

Los Abogados que no fueren empleados en el Gobierno, ni en la administracion de justicia, no es-

tan exentos del servicio de cargos consejiles.

Lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala Setiembre 27. de de 1841.—*José Domingo Estrada.*—*Andres Andreu.*—Casa del Supremo Gobierno. Guatemala, Setiembre 29. de 1841. Cúmplase. *Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario general del despacho Presb. Jorje de Viteri.—Y por disposicion del Sr. Presidente del Estado se imprime, publica y circula. Guatemala, Setiembre 29. de 1841.—*Viteri.*

Al Señor Secretario general del despacho del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la siguiente órden.

La Asamblea, habiendo tomado en consideracion que es conveniente que las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus destinos se distingan de manera que sus actos en el servicio público sean acatados debidamente; y de conformidad con el dictámen de la comision respectiva, ha acordado:

1.° El Presidente del Estado usará uniforme color verde oscuro con una bordadura de oro, ancha en el cuello, vueltas de las mangas y carteras: botonadura de lo mismo, galon de oro en el sombrero, y borlas de lo mismo en la espada y baston, y centro blanco. Usará ademas una banda ceñida á la cintura de los colores del pabellon del Estado, con tres bordados en sus extremidades; cuyo distintivo será exclusivo de este funcionario.

2.° Irá siempre acompañado de dos ordenanzas cuyo uniforme acordará el Gobierno.

3.° El Presidente del Estado en las comunicaciones con los Gobiernos extrangeros tendrá el tratamiento de Excelentísimo.

4.° El Gobierno, á propuesta de la comandancia general expedirá un decreto, determinando el uniforme de los cuerpos del ejército, y las divisas de los Gefes y oficiales.

5.° El mismo Gobierno designará el uniforme sencillo, para los empleados de la Secretaria, Gefes, funcionarios de rentas, los porteros y sirvientes de todas las oficinas.

6.° Los Corregidores usarán uniforme del mismo color que el Presidente del Estado, con un pequeño bordado de plata en el cuello y en las mangas, borlas en el baston y cucarda en el sombrero, tambien de plata.

7.° Los Corregidores, que sean letrados ó militares podrán usar el uniforme de sus profesiones.

8.° Las municipalidades y demas corporaciones, cada una acordará el uniforme ó distintivo sencillo y adaptable que deberá usar, asi como el vestuario de sus oficiales y porteros, debiendo dar cuenta al Gobierno para su aprobacion.

9.° El Regente, Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte, usarán en el Tribunal y para los actos de oficio, de traje talar y toga. La misma Corte por un acuerdo determinará el traje de los jueces letrados de 1.ª instancia, el que deben usar los Abogados en los actos de concurrir á alegar á estrados, el de los Escribanos y demas oficiales, y dependientes del poder judicial.

10. El Gobierno cuidará de que lo dispuesto en la presente órden comience a observarse desde el dia 1.° de Enero de 1842.

Y por acuerdo de la Asamblea lo decimos à U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes. Guatemala Setiembre 27. de 1841.—*José Domingo Estrada.*—*Andres Andreu.*—Casa del Supremo

Gobierno. Guatemala Setiembre 29 de 1841. Por tanto ejecútese. *Mariano Rivera Paz*,—Al Señor Secretario general del despacho Presb. Señor Jorje de Viteri.—Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.—Guatemala, Setiembre 29 de 1841.—*Viteri.*

Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala:—El Presidente del Estado se ha servido dirijirme la siguiente órden.—Al Señor Secretario general del Supremo Gobierno.

La Asamblea, en conformidad de lo dispuesto por la respectiva comision, se sirvió acordar: que á los individuos del Consejo de Gobierno de nombramiento de la Asamblea, durante el desempeño de su encargo, no teniendo dotacion por algun otro empleo que sirvan en propiedad, se les satisfaga por la Tesoreria la de ochenta pesos mensuales, entendiéndose que en el caso de tenerla menor de esta cantidad, se les aumentará á dicha suma.

Asi mismo se sirvió la Asamblea acordar: que al oficial de esa Secretaria, á quien se encarguen por el Consejo las funciones de Secretario de dicho Cuerpo, se le abone por el aumento de este trabajo el sobre sueldo de cien pesos.

Y en cumplimiento de lo acordado lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes.—Guatemala, Octubre 4 de 1841.—*José Domingo Estrada*,—*Marcos Dardon.*—Casa del Supremo Gobierno.—Guatemala, Octubre 8 de 1841. Cúmplase.—*Mariano Rivera Paz.*—Al Señor Secretario general del despacho Presb. Jorje de Viteri.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.—Guatemala, Octubre 8

de 1841.=*Viteri.*

Ministerio gral. del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala.—El Presidente del Estado se haservido dirijirme la órden que sigue:—Al Señor Secretario general del Supremo Gobierno.

La asamblea Constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que con fecha 17 de Febrero le hizo la Suprema Corte de Justicia, sobre si á los reos sentenciados á presidio ú otras condenas, deberá entenderse que empiezan á correrles estas, desde que se les notifica la sentencia, ó desde que llegan á sus respectivos destinos—Oido el dictámen de la Comision de justicia, y de conformidad con él; se ha servido declarar:—Que el tiempo de las condenas de los reos, deberá entenderse y comenzar á correr, desde el dia en que por el Juez de la causa se les notifique la sentencia ejecutoriada, siempre que por parte del reo no se haya impedido la ejecucion.

Y á fin de que lo dispuesto tengo efecto lo decimos á U. para inteligencia del Gobierno y efectos consiguientes.—Guatemala, Abril 22 de 1842.—*A. Andreu.*—*J. Domingo Estrada.*—Guatemala, Mayo 9 de 1842.—Cúmplase.—*Mariano Rivera Paz.* Al Señor Gefe de seccion de Hacienda encargado del despacho general.—Y por disposicion del Señor Presidente del Estado, se imprime, publica y circula.—Guatemala, Mayo 11 de 1842.—*Vicente Casado.*

INDICE.

De las órdenes de observancia general emitidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala en los años corridos desde 1839 *á* 1842.

1839.	*Fechas.*	*Pàginas.*
Designa el sueldo que deben disfrutar los Correjidores....	30 de Stbre.	1.
Autoriza al Gobierno para dispensar el cumplimiento de la órden Lejislativa de 12 de Abril de 831, miéntras se construyen cementerios ó campos santos de una manera conveniente y que llene los deseos de los pueblos.....	25 de Octbre.	2.
Declara que, al restablecerse el Consulado, se entiende que debe ser con los funcionarios que antes tenia; y en cuanto á sus dotaciones, el mismo consulado segun el estado de sus fondos, haga las designaciones correspondientes.....	12 de Nbre.	3.
Determina el conducto por el cual debe comunicarse á los Diputados consulares su nombramiento respectivo y ante quien deben prestar juramento....	13 de Nbre.	4.

	Fechas.	*Pàg.*
Fija el sueldo que deben disfrutar los Secretarios de los Correjidores.....	13 de Nbre.	5.
Restablece el estanco de la nieve.....	16 de Nbre.	5.
Facultando al Gobierno para que, por ahora, pueda dispensar à los Correjidores la fianza que previene la ley, pero que haga se observe este requisito tan luego como sea practicable.....	20 de Nbre.	6.
Se prohibe que en los pueplos de indìgenas haya fàbricas, ni ventas de aguardiente.	22 de Nbre.	7.
Designa el sueldo que deben disfrutar tanto el Gefe del Estado, sus Secretarios y dependientes, como el de los Gefes y oficiales del ejército.	23 de Nbre.	8.
Dispone que la panela que se elabore dentro de garitas en la Antigua, pague el mismo impuesto que la que se introduce por aquellas garitas, en favor del Hospital segun lo previene la órden de 25 de Marzo de 826.....	4 de Dbre.	10

	Fechas.	*Pàg.*
Faculta al Gobierno para que, sin alterar la planta y dotaciones establecidas en la ley de hacienda de 12 de Agosto último, pueda encargar el despacho de la tesorería à la oficina que tenga por conveniente.....	4 de Dbre.	11.
Señala el sueldo que deben disfrutar los Oidores y demas funcionarios del Poder Judicial.....	5 de Dbre.	12.
1840.		
Declara ser carga consejil la de los individuos que compongan la junta de Gobierno del Consulado y que deben gozar de las exènciones de la ley.....	14 de Stbre.	13,
Se faculta al Gobierno para que invierta hasta la cantidad de 1000 pesos en el socorro de los que en accion de guerra hayan quedado invalidos, bajo los requisitos que se espresan.....	28 de Octbre	14
Se declara corresponder á la Suprema Corte de Justicia		

	Fcchas.	Pàg.
el conocimiento de las demandas que se intenten contra los Jueces de 1ª instancia.	31 de Otbre.	15.
Se declara que las hipotecas que corresponden á los Departamentos limitrofes al de esta capital, continuen anotandose en el oficio que es á cargo del Sr. Francisco Gavarrete.....	2 de Nbre.	16.
1841		
Autorizando al Gobierno para que pueda proporcionarse diez mil pesos en metálico en cada uno de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre &c. de la manera que se previene.....	31 de Agosto.	18.
Faculta al Gobierno para que pueda obtener seis mil pesos mas, destinados esclusivamente al pago de sueldos atrasados, y determina la manera de hacer dichos pagos, con otras disposiciones.....	4 de Stbre.	20.
Ordena la manera con que las Municipalidades deben cumplir con lo que se previe-		

	Fechas.	Pág.
ne en el art. 2.° de la ley de 18 de Agosto de 823, sobre habilitacion de menores para administrar sus bienes.....	10 de Stbre.	23.
Arregla el órden de asientos que deben ocupar las autoridades en funciones públicas..	11 de Stbre.	24.
Declara que los abogados que no fueren empleados en el Gobierno ni en la Administracion de justicia, no estan exéntos del servicio de cargos consejiles.....	27 de Stbre.	26.
Designa el uniforme que debe usar el Presidente del Estado y demas funcionarios y empleados.....	27 de Stbre.	27.
Designa el sueldo que deben disfrutar los individuos del Consejo de Gobierno.....	8 de Octbre.	29.
1842.		
Determina cuando debe comenzar á correr el tiempo de las condenas de los reos.....	11 de Mayo.	30.